



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	CECMC
Demandante	Andrés Camilo Leyva Bocanegra
Demandado	Angie Mileidy Galiano Contreras
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020-00178-00
Providencia	Auto interlocutorio #76
Decisión	Acepta desistimiento

Entra el despacho a decidir sobre el desistimiento presentado por ambas partes de este proceso, lo anterior en virtud que el documento se encuentra suscrito por los señores ANDRES CAMILO LEYVA BOCANEGRA y ANGIE MILEIDY GALIANO CONTRERAS quienes actúan como demandante y demandado en la demanda inicial, argumentando que se encuentra desaparecido el objeto de litigio y pretensiones por cuanto existe reconciliación ocurridas dentro de la relación.

Por lo manifestado y atendiendo el numeral 3 artículo 388 del Código General del Proceso “3. La muerte de uno de los cónyuges o la reconciliación ocurridas durante el proceso, ponen fin a este. El divorcio podrá ser demandado nuevamente por causa que sobrevenga a la reconciliación.” Surge efecto para el fin del proceso, en cuanto existe un escenario de reconciliación entre las partes, decisión que, por supuesto en beneficio de la familia este Despacho celebra.

Igualmente, conforme a lo reglado en el artículo 314 del Código General del Proceso “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*”, en este sentido se adecua la pretensión manifestada por la parte actora a derecho, debido a que, en el presente no se ha proferido sentencia.

Pertinente mencionar, que si bien, el extremo pasivo presentó demanda de reconvencción, la misma se encuentra peticionando la terminación, por lo cual se hace necesario, citar el inciso 6 artículo 314 del CGP “*el desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.* Evidenciándose que el documento allegado se encuentra suscrito por ambas partes del proceso y su reconciliación, se concluye que tanto, en la demanda de reconvencción y la demanda principal se ha presentado desistimiento.

Con fundamento al numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso “*El juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios, cuando las partes así lo convengan.*” No procede la condena costas, toda vez que cada una de las partes manifiesta su voluntad expresa de adelantar el desistimiento.

Por último y ante el escrito presentado por la demandante inicial y demandada inicial, el Despacho acepta la terminación del poder conferido al doctor JANER PEÑA ARIZA quien actúa en representación de la señora ANGIE MILEIDY GALIANO CONTRERAS y del doctor EULICES OSPINA ECHEVERRI quien actúa en representación del demandante ANDRES CAMILO LEYVA BOCANEGRA, toda vez que los mismas presentan a través de escrito en el correo electrónico la revocación del mismo conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte demandante en la demanda principal y por la parte demandada en la demanda de reconvencción.



SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior la terminación del proceso de demanda de reconvencción, que a través de apoderado judicial instauró la señora ANGIE MILEIDY GALIANO CONTRERAS en contra del señor ANDRES CAMILO LEYVA BOCANEGRA.

TERCERO: DISPONER como consecuencia de lo anterior la terminación del proceso de demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, que a través de apoderado judicial instauró el señor ANDRES CAMILO LEYVA BOCANEGRA en contra de la señora ANGIE MILEIDY GALIANO CONTRERAS.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes de este proceso.

QUINTO: ORDENAR el archivo de este proceso, dejando las respectivas constancias en el expediente, una vez en firme la providencia.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1000f4e60974b1ffb1795881cfa3999e96ac71792d8bfae6e8dfe74827a588**

Documento generado en 01/02/2023 04:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>